



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de abril de 2008.  
C-27-08.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-1139-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite de adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 6-PT-3109 de 5 de septiembre de 2001, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Hermenegildo López, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Portobelillo, distrito de Parita, provincia de Herrera, cuyos linderos constan en el plano 7540088520009, la cual constituye la finca 24388, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de acuerdo con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca 24388, previamente descrita, sobre la finca 1256, inscrita al tomo 151, folio 384, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, perteneciente a Gladibel Idenis Santana López y otros, es decir, que la adjudicación hecha a favor del primero recayó sobre un terreno de propiedad privada. (ver foja 17 del expediente de revocatoria).

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como "todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del citado cuerpo normativo dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 6-PT-3109 de 5 de septiembre de 2001, por la cual se adjudicó a título oneroso la parcela de terreno baldía previamente descrita, a favor de Hermenegildo López, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado afecta parcialmente un bien de naturaleza privada, de acuerdo con el artículo 328 del Código Civil, en relación con el cual esa entidad no goza de ningún tipo de competencia.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/cch.

Adj.: 2 expedientes.

